

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 448

En respuesta al requerimiento del auto 729 del 25 de junio de 2021 la NUEVA EPS expuso que efectivamente la sede donde la usuaria venia radicando sus órdenes medicas no se encuentra en funcionamiento por el tema pandémico, y que hasta el momento la única sede que está abierta es la sede llamada Cali Norte, pero solo a usuarios con citas médicas programadas vía electrónica o web, y que la radicaciones de solicitudes de servicios en salud que tenga que realizar los usuarios se están manejando vía electrónica a través, bien sea de la página oficial de NUEVA EPS S.A. [www.nuevaeeps.com.co](http://www.nuevaeeps.com.co), o a través de la App (aplicación móvil) llamada NUEVA EPS MOVIL, la cual puede ser descargada desde cualquier celular con tecnología ANDROID o IOS, en cualquiera de los canales elegidos por la usuaria le saldrá la explicación de cómo ingresara dichas plataformas y el manual de manejo de cada una de las mismas.

Por su parte la señora LAIDA VALENCIA LLANTE hizo caso omiso al requerimiento que le hizo el Despacho en auto 729 del 25 de junio de 2021, toda vez que no ha informado sobre la gestión que ha hecho ante NUEVA EPS encaminada a obtener la autorización de la Auxiliar de Enfermería 6 horas diarias por 90 días, conforme a la orden médica del 18 de mayo de 2020 emitida por MENTESANA SAS.

De acuerdo con el informe de la secretaria del Despacho no ha sido posible la comunicación vía celular con la accionante, pese a que se ha intentado varias veces, habiéndose dejado mensaje de voz, actitud que demuestra falta de interés en continuar con el incidente de desacato y por tanto el Despacho procederá a su archivo

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

**Primero:** ARCHIVAR el incidente de desacato por lo expuesto

**Segundo:** NOTIFICAR esta decisión a la accionante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de  
Cali

Cali, **03 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. **70** se notifica a las  
partes el auto anterior.

---

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 No. 12-15 torre B piso 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"  
Tel: 8986868, Ext 3062. Correo institucional: [j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali,

**OFICIO No. 230**

SEÑOR(A):  
PAULINA GÓMEZ, O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Calle 16 Norte No. 9N-44/50  
Cali Valle

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: DORLEY ACOSTA PERDOMO  
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
RADICACION: 7600113105006-2017 00296 00

Por medio del presente le notifico el auto No. 333 del 20 de febrero de 2018 mediante el cual este Despacho resolvió:

*"En respuesta al requerimiento la UARIV informa que mediante Resolución 201731950 DEL 04 de julio de 2017 resolvió el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la Resolución 2014-621895 del 19 de septiembre de 2014 de No inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV – a la señora DORLEY ACOSTA PERDOMO y no reconocer el hecho victimizante de homicidio, que con dicha Resolución quedó agotada la actuación administrativa la cual fue notificada a la accionante, aporta copia del oficio mediante el cual se notificó y la constancia del correo en el cual consta que se dirigió a la dirección que aportó con el incidente de desacato - fls 29 a a 33, por lo que se concluye que se dio cumplimiento a la sentencia 140 del 30 de junio de 2017, siendo procedente el archivo del incidente de desacato.*

*Por lo expuesto el juzgado*

RESUELVE:

*Primero: ABSTENERSE de continuar con el trámite Incidental de Desacato por cumplimiento de la sentencia de Tutela No. 140 del 30 de junio de 2017, proferida por este Despacho Judicial.*

*Segundo: NOTIFICAR esta decisión al accionante.*

*Tercero: ARCHIVAR las presentes diligencias....NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,...La Juez, (fdo) CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO".*

Atentamente,

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 No. 7-15 torre B piso 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"  
Tel: 8986868, Ext 3062. Correo institucional: [j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2018

**OFICIO No. 231**

Señor  
YOLANDA PINTO AFANADOR, O A QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMA  
Calle 16 No. 6-66, Edificio Avianca, pisos 19,21 y 32  
Bogotá, D.C.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: DORLEY ACOSTA PERDOMO  
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
RADICACION: 7600113105006-2017 00296 00

Por medio del presente le notifico el auto No. 333 del 20 de febrero de 2018 mediante el cual este Despacho resolvió:

*"En respuesta al requerimiento la UARIV informa que mediante Resolución 201731950 DEL 04 de julio de 2017 resolvió el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la Resolución 2014-621895 del 19 de septiembre de 2014 de No inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV – a la señora DORLEY ACOSTA PERDOMO y no reconocer el hecho victimizante de homicidio, que con dicha Resolución quedó agotada la actuación administrativa la cual fue notificada a la accionante, aporta copia del oficio mediante el cual se notificó y la constancia del correo en el cual consta que se dirigió a la dirección que aportó con el incidente de desacato - fls 29 a a 33, por lo que se concluye que se dio cumplimiento a la sentencia 140 del 30 de junio de 2017, siendo procedente el archivo del incidente de desacato.*

*Por lo expuesto el juzgado*

**RESUELVE:**

*Primero: ABSTENERSE de continuar con el trámite Incidental de Desacato por cumplimiento de la sentencia de Tutela No. 140 del 30 de junio de 2017, proferida por este Despacho Judicial.*

*Segundo: NOTIFICAR esta decisión al accionante.*

*Tercero: ARCHIVAR las presentes diligencias....NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,...La Juez, (fdo) CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO".*

Atentamente,

NANCY FLOREZ TRUJILLO  
Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 No. 7-15 torre B piso 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"  
Tel: 8986868, Ext 3062. Correo institucional: [j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2018

**OFICIO No. 232**

Señor (a)  
DORLEY ACOSTA  
Carrera 26 No. 99-26, barrio Puestas del Sol, Sector 4  
Cali Valle

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: DORLEY ACOSTA PERDOMO  
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
RADICACION: 7600113105006-2017 00296 00

Por medio del presente le notifico el auto No. 333 del 20 de febrero de 2018 mediante el cual este Despacho resolvió:

*"En respuesta al requerimiento la UARIV informa que mediante Resolución 201731950 DEL 04 de julio de 2017 resolvió el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la Resolución 2014-621895 del 19 de septiembre de 2014 de No inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV – a la señora DORLEY ACOSTA PERDOMO y no reconocer el hecho victimizante de homicidio, que con dicha Resolución quedó agotada la actuación administrativa la cual fue notificada a la accionante, aporta copia del oficio mediante el cual se notificó y la constancia del correo en el cual consta que se dirigió a la dirección que aportó con el incidente de desacato - fls 29 a a 33, por lo que se concluye que se dio cumplimiento a la sentencia 140 del 30 de junio de 2017, siendo procedente el archivo del incidente de desacato.*

*Por lo expuesto el juzgado*

RESUELVE:

*Primero: ABSTENERSE de continuar con el trámite Incidental de Desacato por cumplimiento de la sentencia de Tutela No. 140 del 30 de junio de 2017, proferida por este Despacho Judicial.*

*Segundo: NOTIFICAR esta decisión al accionante.*

*Tercero: ARCHIVAR las presentes diligencias....NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,...La Juez, (fdo) CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO".*

Atentamente,

NANCY FLOREZ TRUJILLO  
Secretaria

Incidente de desacato de ALEIDA VALENCIA LLANTEN. Agente oficiosa de ISABEL CRISTINA VALENCIA VALENCIA VS NUEVA EPS. Radicación: 76 001 31 05 006-2015 -00094 00.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 452

En Cali (V), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del demandante interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio 1033 del 18 de septiembre de 2020 mediante el cual este Despacho rechazó la demanda por no hacerse subsanado en debida forma ya que vencido el termino para ello no aportó los soportes de los recobros realizados con base en fallos de tutela que fueron relacionados en el literal b) del auto en mención, haciendo caso omiso a lo ordenado pro el Despacho

Como el recurso de apelación se interpuso dentro del término de ley se concederá en el efecto suspensivo y se remitirá el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, conforme a lo dispuesto en el art 65 del CPTSS.

En consecuencia, se DISPONE:

**Primero:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto interlocutorio 1033 del 18 de septiembre de 2020

**Segundo:** Remitir el expediente digital a la Oficina Judicial - Reparto para que sea repartido entre los Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **03 de mayo de 2021**

En Estado No. **70** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 747

Teniendo en cuenta que el Expediente Físico ya se digitalizó para la creación de la Carpeta Digital, se procede al estudio de las actuaciones surtidas en el asunto de las cuales se tiene que el Representante Legal de la Ejecutada COLPENSIONES mediante E.P.3373 del 02/09/2019 confiere poder amplio y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO apoderada de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, quien a su vez sustituye el mandato al Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO. -Archivo 02 PDF- Por lo tanto, y como quiera que el memorial poder se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 74 de CGP se reconocerá personería jurídica a los apoderados.

De igual forma se tiene que mediante Interlocutorio del 19 de julio de 2019 se dispuso ALTERAR la liquidación del crédito y se fijaron las agencias en derecho del presente proceso, y en Auto del 29 de julio de 2019 se declara en firme la liquidación del crédito y costas practicada por la secretaría del Juzgado, siendo entonces pertinente continuar con el trámite del proceso y como existen dineros pendientes por cancelar por parte de la Entidad Ejecutada COLPENSIONES, y que la petición de medidas cautelares solicitadas en la demanda cumple con lo establecido en el artículo 101 del CGP, el Despacho accederá a la misma teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones respecto de la Inembargabilidad de dichas cuentas:

Sea lo primero indicar que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, ya que su finalidad es la de asegurar que los recursos destinados al pago de pensiones, por su trascendencia e importancia innegable, sean utilizados para los fines concernientes a la seguridad social, ello en desarrollo del artículo 48 C.P., a cuyo tenor señala que *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”*. Sumado a ello el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, dice: *“Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.”*.

De igual forma, tiene claro el Juzgado que los bienes del Estado y los dineros de la Seguridad Social son generalmente inembargables, pero esta regla tiene sus excepciones de rango constitucional (ver sentencia T-025/1995 y T-1195/04), que específicamente se refiere al pago de las mesadas pensionales, que es de orden

laboral y que se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Carta Política, indicando este último que “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones” y que “La Ley ....no puede menoscabar..... los derechos de los trabajadores”, ya que si dicha inembargabilidad fuese absoluta se podrían afectar particularmente derechos fundamentales de las personas relacionados con el pago de las pensiones legales.

En este orden, siempre que los recursos de COLPENSIONES sean embargados para atender el pago de obligaciones pensionales, no se está alterando el espíritu de la ley; por el contrario, se está materializando y ejecutando, salvaguardando los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional.

Admitir lo contrario, esto es, que los recursos destinados al pago de pensiones no pueden ser embargados para el pago –forzoso- de esa precisa prestación, llevaría a un contrasentido evidente que perjudicaría únicamente a aquella persona que específicamente la ley buscó proteger. Aunado a ello, y más grave aún, se estaría dejando a los pensionados sin medio judicial alguno para el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues el ejecutado sería quien determine si paga o no la obligación, y a partir de cuándo, convirtiendo al operador judicial en un tercero inerte e incapaz de cumplir su función esencial: administrar una real justicia.

En lo que tiene que ver con el embargo de los fondos para el pago de las obligaciones indirectamente relacionadas con las pensiones, como las costas del proceso que reconoció el derecho, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desatar de fondo casos similares al que ahora se examina; en Auto No. 145 del 18 de julio de 2013, con ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, se consideró lo siguiente sobre este tema:

*“Argumentos en que se apoya la tesis de la Sala: (...) Así las cosas, la medida de protección dispuesta en el numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 hace impermeable el fondo en el que se recaudan los recursos destinados a garantizar por parte del Estado el pago de las pensiones y cumple a su vez con el principio constitucional de inembargabilidad.*

*La a quo parte de una prohibición absoluta que no es la consagrada en la norma. Y no lo es porque la norma determina que los inembargables son “(...) Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...” y no otros bienes que no hacen parte de dichos recursos.*

*Para la Sala no todos los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES hacen parte de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. En el caso, la parte ejecutante a folio 5 solicitó al juzgado lo siguiente: (...) Entonces, si la parte demandante denunció bajo la gravedad de*

*juramento que los bienes que se relacionan son de propiedad de la demandada y que la medida debe recaer sobre aquellos que sean susceptibles de embargo, ¿por qué la a quo niega la medida solicitada sin tener certeza de cuáles son los bienes denunciados que gozan de la protección legal de inembargabilidad? En este caso, la medida debe decretarse y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y proceder a materializar el embargo sobre aquellas que no gozan de la citada protección legal.*

*En consecuencia, se revocará el numeral 1º del auto No. 610 del 18 de abril de 2013, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali que proceda a decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante de propiedad de COLPENSIONES en los términos antes indicados. En lo demás se confirma la providencia."*

Resulta entonces procedente decretar la medida de embargo, y con fundamento en lo antes anotado, debe señalársele al apoderado (a) judicial del actor (a) que la misma se limitará a los valores a que haya sido condenada a pagar la Ejecutada en la sentencia por concepto de derechos pensionales y emolumentos derivados de ésta, así las cosas se ordenará oficiar a la primera de las entidades denunciadas, con el fin de no exceder el monto de la medida de embargo, y en el evento de que se manifieste que no procede la medida cautelar, se dispondrá oficiar al siguiente de los entes bancarios relacionados en el respectivo orden en que fueron indicados según sea el caso. Así mismo es preciso señalar que una vez se haga efectiva y se constituya el respectivo Depósito Judicial a razón del presente proceso, se advierta a la Entidad Financiera para que proceda a el levantamiento de la medida de embargo.

Finalmente es pertinente advertir a la parte Ejecutante de la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria el que implica recibir doble pago por los mismos conceptos. Por lo tanto, se le requerirá para que ratifique las medidas cautelares dispuesta en el presente proveído y para que allegué el correo electrónico de la Entidad Financiera donde deberá ser comunicada la medida de embargo.

Así las cosas, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con C.C.1.144.041.976 y T.P.1.144.070.546 del C.S. de la J., para actuar como Apoderado (a) de la Entidad Demandada COLPENSIONES, conforme al mandato conferido

**SEGUNDO:** ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO al Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, identificado con C.C.14.624.698 y T.P.186.208 - del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, identificada con el NIT 9003360047, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor, que posea el ente ejecutado en el BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA BANCO AVVILLAS, BANCOLOMIBA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE LA REPUBLICA. Límitese el embargo en la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$4.091.991).

**CUARTO:** COMUNÍQUESE la medida cautelar decretada en el punto anterior a la primera de las entidades indicadas, con el fin de no exceder el monto del embargo.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte actora para que ratifique las medidas cautelares dispuesta en el presente proveído y para que allegué el correo electrónico de la Entidad Financiera donde deberá ser comunicada la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

ESCRIBIENTE 2

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado Web No. **070** del **03/05/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES R.**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 744

La Ejecutada a través de su Apoderado (a) propone la excepción de pago total de la obligación con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 16288 del 21/01/2019 -folios 20/35 del PDF-. Y en escrito del 01 de octubre de 2019 el Representante Legal de la señalada entidad mediante E.P.3373 del 02/09/2019 confiere poder amplio y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO apoderada de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, quien a su vez sustituye el mandato al Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Entidad Ejecutada comparece al proceso sin haberse practicado la notificación personal, el Despacho de conformidad con el artículo 301 del CGP la tendrá por notificada por conducta concluyente y como quiera que la excepción presentada por el Mandatario judicial ha sido en tiempo y forma oportuna, se ordenará correr el respectivo traslado de conformidad con lo estatuido en el artículo 443 del CGP y se reconocerá personería jurídica a los Apoderados, toda vez que el poder se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 74 del CGP.

Así mismo se pondrá en conocimiento de la parte Actora la Resolución SUB 16288 del 21/01/2019, a fin de que manifieste lo que a bien considere, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

Así las cosas, el Juzgado:

### DISPONE:

**PRIMERO:** TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a esta providencia con base en lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con C.C.1.144.041.976 y T.P.1.144.070.546 del C.S. de la J., para actuar como Apoderado (a) de la Entidad Demandada COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

**DEMANDA EJECUTIVA JAIME DIEGO PEREZ VARELA Vs COLPENSIONES. Radicación: 76-001-31-05-006-2018-00554-00.**

**TERCERO:** ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO al Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, identificado con C.C.14.624.698 y T.P.186.208 - del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

**CUARTO:** CORRER TRASLADO a la Parte Actora de la excepción propuesta por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**QUINTO:** PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, a fin de que manifieste lo que a bien tenga respecto de la Resolución SUB 16288 del 21/01/2019, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de imputar total o parcialmente -(según sea el caso)- a la obligación, los valores pagados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

ESCRIBIENTE 2

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado Web No. **070** del **03/05/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES R.**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 746

La Ejecutada a través de su Apoderado (a) propone las excepciones de fondo de INCONSTITUCIONALIDAD, BUENA FE Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES y solicita se abstenga el Despacho de Decretar medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de COLPENSIONES ya que estos hacen parte del Sistema General de Pensiones y subsidiariamente solicita que en el caso que se decreten se realicen una vez se liquide el crédito y las costas con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el exceso de embargo y el detrimento patrimonial, y que una vez se perfeccionen se ordene el levantamiento y la devolución de los saldos que llegaren a existir.

De igual forma en escrito visible a folio 37/42 del Expediente Digital allega la Resolución SUB 221038 del 16 agosto de 2019 por medio de la cual se da cumplimiento a las condenas impuestas, y en escrito del 01 de octubre de 2019 el Representante Legal de la señalada entidad mediante E.P.3373 del 02/09/2019 confiere poder amplio y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO apoderada de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, quien a su vez sustituye el mandato al Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Entidad Ejecutada comparece al proceso sin haberse practicado la notificación personal, el Despacho de conformidad con el artículo 301 del CGP la tendrá por notificada por conducta concluyente, y como quiera que la excepción presentada por el mandatario judicial ha sido en tiempo y forma oportuna, se ordenará correr el respectivo traslado de conformidad con lo estatuido en el artículo 443 del CGP y se reconocerá personería jurídica a los Apoderados, toda vez que el poder se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 74 del CGP.

Así mismo se pondrá en conocimiento de la parte Actora la Resolución SUB 221038 del 16 agosto de 2019, a fin de que manifieste lo que a bien considere, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

Así las cosas, el Juzgado:

### DISPONE:

**PRIMERO:** TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a esta providencia con base en lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con C.C.1.144.041.976 y T.P.1.144.070.546 del C.S. de la J., para actuar como Apoderado (a) de la Entidad Demandada COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

**TERCERO:** ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO al Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, identificado con C.C.14.624.698 y T.P.186.208 - del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

**CUARTO:** CORRER TRASLADO a la Parte Actora de la excepción propuesta por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**QUINTO:** PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, a fin de que manifieste lo que a bien tenga respecto de la Resolución SUB 221038 del 16 agosto de 2019, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de imputar total o parcialmente -(según sea el caso)- a la obligación, los valores pagados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

ESCRIBIENTE/W

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado Web No. **070** del **03/05/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 748

La Entidad Ejecutada COLPENSIONES a través de su Apoderado (a) propone la excepción de pago total de la obligación con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 119235 del 05 de julio de 2017 -folios 25/29 PDF Exp Digital-. Y en escrito del 01 de octubre de 2019 el Representante Legal de la señalada entidad mediante E.P.3373 del 01/10/2019 confiere poder amplio y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO apoderada de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, quien a su vez sustituye el mandato al Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO.

Por otra parte, en escrito visible a folio 45 PDF del Expediente Digital la apoderada de la parte Ejecutante Dra. MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA, solicita la entrega del Depósito Judicial por valor de \$520.509,00 consignado dentro del presente asunto, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del expediente. Y en escrito del 31 de agosto de 2020 solicita se continúe con el trámite procesal toda vez que desde el 06 de agosto de 2019 se dispuso la orden de apremio en contra de la entidad Ejecutada.

### CONSIDERACIONES

De las actuaciones surtidas en el asunto se tiene que mediante Interlocutorio 1058 del 01 de agosto de 2019 se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Ejecutada por la suma de \$5.760.368,00 por concepto de incremento pensional del 14/%, por la indexación desde el 23 de octubre de 2011 y por la condena en costas fijadas en el proceso ordinario en cuantía de \$590.509,00. Proveído que fue notificado a la Ejecutada y a las entidades vinculadas el 20 de noviembre de 2019.

Así mismo una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal Web del Banco Agrario de Colombia se pudo constatar que COLPENSIONES constituyó Depósito Judicial 469030002426822 del 26/09/2019 por valor de \$590.509,00, por concepto de costas del proceso ordinario.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver sobre la excepción de pago formulada por la Entidad Ejecutada y que los valores contenidos en la Resolución SUB 119235 del 05 de julio de 2017 corresponden a los conceptos por los cuales se libró el mandamiento de pago y que la parte actora solicita la terminación de la acción ejecutiva por pago total de la obligación y que no existe

solicitud de remanentes por resolver ni medidas cautelares que levantar, el Despacho encuentra procedente dar por terminado el proceso de conformidad con el artículo 461 del CGP sin lugar a condena en costas para ninguno de los extremos procesales, y ordenará la entrega del Depósito Judicial a la Dra. MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA, quien cuenta con la facultad expresa para recibir según el poder a folio 2 del Expediente Digital, y su posterior archivo.

Como quiera que el memorial poder, así como la sustitución se encuentran ajustado a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería jurídica a los apoderados.

Así las cosas, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con C.C.1.144.041.976 y T.P.1.144.070.546 del C.S. de la J., para actuar como Apoderado (a) de la Entidad Demandada COLPENSIONES, conforme al mandato conferido

**SEGUNDO:** ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO al Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, identificado con C.C.14.624.698 y T.P.186.208 - del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

**TERCERO:** ENTREGAR a la Dra. MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA, identificada con C.C.67.002.544 y T.P.178.986 del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir a favor de su Poderdante el título 469030002426822 del 26/09/2019 por valor de \$590.509,00, por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario con radicación 76001310500620190011100 que dio lugar a la presente acción ejecutiva.

**CUARTO:** DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación y archivar el expediente, previas las anotaciones del caso en el aplicativo de JUSTICIA XXI de la Rama Judicial, sin lugar a condena en costas para ninguno de los extremos procesales.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

ESCRIBIENTE 2

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado Web No. **070** del **03/05/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES R.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 446

En Cali (V), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la ejecutante interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio 360 del 08 de marzo de 2021 mediante el cual este Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutante, ordenó practicar la liquidación del crédito por secretaría atendiendo los criterios dispuestos en el mandamiento de pago y condenó a la ejecutada a pagar las costas del proceso ejecutivo, fijando las agencias en derecho en la suma de \$2.900.000

Como el recurso de apelación se interpuso dentro del término de ley se concederá en el efecto suspensivo y se remitirá el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, conforme a lo dispuesto en el art 65 del CPTSS.

En consecuencia, se DISPONE:

**Primero:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutante contra el auto interlocutorio 360 del 08 de marzo de 2021

**Segundo:** Remitir el expediente digital a la Oficina Judicial - Reparto para que sea repartido entre los Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **03 de mayo de 2021**

En Estado No. **70** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 453

En Cali (V), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del demandante interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio 413 del 11 de marzo de 2021 mediante el cual este Despacho admitió la demanda y no accedió a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora

Como el recurso de apelación se interpuso dentro del término de ley se concederá en el efecto suspensivo y se remitirá el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, conforme a lo dispuesto en el art 65 del CPTSS.

En consecuencia, se DISPONE:

**Primero:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto interlocutorio 413 del 11 de marzo de 2021

**Segundo:** Remitir el expediente digital a la Oficina Judicial - Reparto para que sea repartido entre los Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **03 de mayo de 2021**

En Estado No. **70** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 451

En Cali (V), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del demandante interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio 406 del 11 de marzo de 2021 mediante el cual este Despacho rechazó la demanda toda vez que no la subsanó en debida forma por cuanto atendió el requerimiento del literal b) del referido auto donde se solicita tasar la totalidad de las pretensiones de la demanda y allegar su respectivo cuadro liquidatorio

Como el recurso de apelación se interpuso dentro del término de ley se concederá en el efecto suspensivo y se remitirá el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, conforme a lo dispuesto en el art 65 del CPTSS.

En consecuencia, se DISPONE:

**Primero:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderada del demandante contra el auto interlocutorio 406 del 11 de marzo de 2021

**Segundo:** Remitir el expediente digital a la Oficina Judicial - Reparto para que sea repartido entre los Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **03 de mayo de 2021**

En Estado No. **70** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA  
Secretario